

RV: juzgado noveno cm 63001-40-03-009-2022-00338-00

Centro Servicio Judiciales Juzgado Civil Familia - Quindio - Armenia
<csjcfalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/11/2022 16:56

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Pablo Alejandro Giraldo Castañeda <pablogiraldoabogado@gmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de noviembre de 2022 4:46 p. m.

Para: Centro Servicio Judiciales Juzgado Civil Familia - Quindio - Armenia <csjcfalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
abogadopaulocesar@gmail.com <abogadopaulocesar@gmail.com>; fondouq@fondoempleadosuniquindio.com
<fondouq@fondoempleadosuniquindio.com>

Asunto: juzgado noveno cm 63001-40-03-009-2022-00338-00

Recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento dentro del proceso de la referencia

PABLO ALEJANDRO GIRALDO C.

Abogado

Calle 5N 18A 61 local 9

Cel 321 712 39 18

mail: pablogiraldoabogado@gmail.com

Armenia - Quindío



PABLO ALEJANDRO GIRALDO CASTAÑEDA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Señor
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Armenia Quindío.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN
EJECUTANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO.
EJECUTADOS: LUIS ALFONSO CASTAÑEDA CASTAÑO Y AIDA VIVIANA ARIAS GIL
RADICADO: 63001-40-03-009-2022-00338-00

PABLO ALEJANDRO GIRALDO CASTAÑEDA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Armenia Q., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.770.835 expedida en Armenia, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 214.827 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **AIDA VIVIANA ARIAS GIL**, me permito por medio del presente escrito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que libra mandamiento de pago de conformidad con los siguientes:

A LOS HECHOS

NOTA: en el presente recurso se hará una breve mención de los hechos de la demanda que tienen relación directa con el recurso de reposición presentado, esto de la siguiente manera

1. "PRIMERO: Los señores LUIS ALFONSO CASTAÑEDA CASTAÑO Y AIDA VIVIANA ARIAS GIL, suscribieron a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDIO un título valor representado en el pagaré N°1064, la obligación contenida en el título valor sería pagada en la ciudad de Armenia, Quindío."
 - Sobre al anterior se indica que la parte demandante no menciona la fecha de creación del título,
2. SEGUNDO: Los señores LUIS ALFONSO CASTAÑEDA CASTAÑO Y AIDA VIVIANA ARIAS GIL adeudan al FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDIO la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$5.256.912) por concepto de capital, que sería cancelada el 30 de noviembre de 2021.
 - Esto no es cierto ya que el título valor es de tracto sucesivo, empero se entiende que la carta de instrucción permite introducir al título este yerro jurídico,
3. TERCERO: Los señores LUIS ALFONSO CASTAÑEDA CASTAÑO Y AIDA VIVIANA ARIAS GIL adeudan al FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDIO la suma de QUINIENTOS TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$503.069) por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 09 de agosto de 2019 y el 30 de noviembre de 2021.
 - Este hecho no es cierto por cuanto en el título valor número 1064 no se evidencia la fijación de intereses de plazo o remuneratorios, dicho espacio se encuentra en blanco, lo que imposibilita su cobro.

Lo anterior hace que el título ejecutivo no goce de claridad, ya que se pretende cobrar un rubro que no está estipulado y se cita en la demanda como un hecho cierto, y no están mencionados en los títulos, generando ambigüedad.

Lo anterior hace que el título no sea **claro expreso y exigible**, ya que no goza de dichas cualidades, por lo tanto no cumple con lo requerido por el artículo 422 del C.G.P, al menos en cuanto al ítem de interés de plazo

no es claro, , esto al menos en cuanto a la narración de los presuntos hechos base de la demanda y sus pretensiones

no hace exigible en mencionado título, ya que como podrá elevarse a la exigibilidad si es mismo no cumple los requisitos de ley para tal fin, lo que también deja un enorme vacío en lo **expreso del título**, si bien es cierto la carta de instrucciones autoriza llenar los espacios en blanco, los mismos muestran inconsistencias en su diligenciamiento, por cuanto se supone es una obligación de tracto sucesivo y se pone presuntamente a una cuota y si es a una sola cuota y no se pactan intereses de plazo tampoco se indica como deberán ser pagados los intereses de plazo, abriendo esto la puerta a que todos los dineros pagados durante el plazo se abonen a capital, esto será discutido ampliamente en la contestación de la demanda, para interés del presente solo se enuncia para exponer la gravedad de la falta.

RAZONES PRINCIPALES DE LA DEFENSA

1) manifiesto que el título valore no goza de claridad, exigibilidad y expresividad, por cuanto el mismo tiene inconsistencias marcadas en su parte literaria, las cuales son:

No tener mencionado los intereses de plazo o remuneratorio y pactar supuestamente el pago total de la obligación a una cuota, "**Sentencia T-747/13 corte constitucional**" "*La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos.*" Subrayado y negrilla fuera de texto. Como se puede extraer de la lectura de este texto y revisión del título el mismo no es inteligible fácilmente y necesitaría de argumentos externos al mismo para definir su obligatoriedad, por lo tanto y faltando esta aptitud al título ejecutivo, el mismo cuenta con el requisito de fondo exigido por el artículo 422 del C.G. P. para que pueda ejecutarse. Ya que para que una obligación sea clara, es indispensable que "los elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al demandado o ejecutado.

Es este punto debemos tomar la importancia de "**PRINCIPIO DE LITERALIDAD**" Por este principio los derechos y obligaciones que representa el título valor deben constar por escrito en el documento. Esto significa que para determinar el contenido y alcances del título valor solamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en el título mismo" también Tiene por objeto este principio el de darle certeza al derecho contenido en el título valor. De acuerdo a este principio solo se puede exigir en los términos que textualmente exprese el documento. De esta forma se determina en forma precisa los elementos fundamentales del título tales como clase de título valor, cuantía, lugar del pago, plazo y firmas de las personas obligadas. Los artículos del código de comercio que se refieren a la literalidad son 619, 621 al 623, 626, 630, 631, 635 al 637, 655, 664, 665, 687 y 688.



PABLO ALEJANDRO GIRALDO CASTAÑEDA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

2). Se hace especial alusión, que la demanda presenta una inconsistencia y que se está actuando de mala fe y se pretende cobrar intereses de plazo no pactados, esto genera un cobro de lo no debido.

LO QUE SE PRETENDE

Se reponga el auto que libra mandamiento de pago (interlocutorio 572) del 11 agosto de 2022, en cuanto a que su punto dos tiene un yerro juridico que afecta los intereses de la parte ejecutada por lo que el mismo "2) *Por la suma de \$503.069 equivalentes a los intereses de plazo, causados desde el día 9 de agosto de 2019 al día 30 de noviembre de 2021, siempre y cuando no hubiesen sido liquidados a una tasa mayor a la legalmente permitida.*" Lo cual como ya se indico carece de valor literal y base ejecutiva para su cobro, generando esto un cobro de lo no debido y un yerro procesal.

Conforme a lo anterior la demanda deberá ser inadmitida para subsanar dicha falla en su presentación, y se deberá tener en cuenta que es un acto de mala fe dentro del proceso judicial.

PRUEBAS

El titulo valor que ya reposa en el proceso y el escrito de demanda que ya reposa en el expediente.

NOTIFICACIONES

En la aportada en la demanda.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

Cordialmente,

PABLO ALEJANDRO GIRALDO CASTAÑEDA

C.C. No. 9.770.835 de Armenia, Q.

T. P. No. 214.827 del C. S. de la Judicatura